



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 11 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-01090, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 01090 00

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Gloria Bernal Rincón, por la obligación surgida por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias pagadas erradamente para los periodos enero de 2002 hasta noviembre de 2003.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso los siguientes documentos:

- Misiva del 18 de noviembre de 2022 por medio de la cual requiere el pago del valor por omisión de afiliación.
- Certificado de entrega de la misiva del 18 de noviembre de 2022 expedido por la empresa de mensajería 472.
- Liquidación judicial efectuada por la ejecutante.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado "liquidación judicial", se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

El presunto título ejecutivo no tiene fecha de suscripción por lo que carece de fecha en la que el ejecutado se obligó para con el ejecutante y por cuanto en gracia de discusión del contenido de dicho documento destaca el Despacho que si bien el cálculo actuarial se realizó con fecha de pago a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

noviembre de 2022 no existe prueba de que la ejecutada hubiera solicitado la realización del pago y mucho menos que se hubiera comprometido a pagar en esa data, adicionalmente el título ejecutivo no contiene fecha de expedición.

Por otro lado, la obligación no resulta clara pues pide se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que solo corresponde a corte noviembre de 2022, indicando que de no pagarse se debe solicitar una nueva liquidación, misma que no fue aportada en la demanda, por lo que la propia ejecutante en su misiva de requerimiento de pago y liquidación, reconocen que dicho título, esto es, la liquidación, efectuada solo tiene vigencia hasta noviembre, por lo que no puede pretender que al radicar la demanda en diciembre se le de validez a un documento que perdió vigencia.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el fondo pensional a reconocer y pagar el presunto calculo actuarial y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna, máxime cuando el presunto título allegado solo era vigente hasta noviembre de 2022, sin que ello signifique que corresponda a la fecha de exigibilidad.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 009 del 23 de febrero de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f69a71409336b9d5736935c9453cfae1bb82ae2b98b5cc7e2aa980d215387**

Documento generado en 22/02/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>